



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	54-001-23-31-000-2003-01163-02
<b>DEMANDANTE</b>	ADAULFO PÉREZ LOBO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado la actuación, mediante informe secretarial del 16 de noviembre de 2021 (PDF. 019ConstanciaSecretarial) dando cuenta de un error tecnológico ajeno a las partes y a la Corporación, que compromete el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la entidad ejecutada.

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto que antecede en la actuación (PDF. 03-1163 (EJECUCION DE SENTENCIA) VS FISCALIA - SIN CONTESTACION - SEGUIR ADELANTE EJECUCION), se consideró que dentro del plazo otorgado en el auto que libra mandamiento de pago, la parte ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno, tal y como lo hace constar la Secretaría de la Corporación (PDF. 015Pase al Despacho, sin contestación demanda).

En consecuencia, se resolvió lo siguiente:

***PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.*

***SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.*

***TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente".*

El aludido proveído fue notificado por estado electrónico del 10 de noviembre de 2021 (PDF. 017Fijación Estado).

Posteriormente, la apoderada de la entidad ejecutada mediante escrito contenido en correo electrónico remitido el 12 de noviembre de 2021, pide al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el "Incidente de REGULACION O PERDIDA DE INTERESES" incoado en escrito allegado junto con la contestación a la demanda el 8 de julio de 2021, dado que en providencia que se resolvió seguir adelante con la ejecución no hubo pronunciamiento al respecto (PDF. 018Escrito parte ejecutada - Solicita pronunciamiento respecto de Incidente Regulación o Pérdida de Intereses presentado con contestación demanda).

Seguidamente, en el plenario digital obra informe secretarial del 16 de noviembre de 2021 (PDF. 019ConstanciaSecretarial), dando cuenta que dentro del medio de control de la referencia, una vez recibida la petición fechada 12/11/2021 por parte de la entidad demandada, se procedió a revisar el buzón de correo electrónico stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrándose que el correo de contestación de demanda allegado a esta Corporación el día 08/07/2021, por error fue recibido en el buzón de correo no deseado, y una vez revisado el buzón ya referenciado, se procede a la debida actualización del expediente digital del medio de control de la referencia (PDF. 019ConstanciaSecretarial).

### 2. CONSIDERACIONES

Para comenzar es claro, de acuerdo a lo expuesto en los hechos anteriores, que por error tecnológico ajeno a las partes y a la Corporación, en el proveído del pasado 8 de noviembre de 2021, no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda presentada oportunamente por la entidad ejecutada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en tanto el mensaje de datos que la contenía fue a la carpeta de correo no deseado o SPAM<sup>1</sup> del buzón electrónico institucional de la Secretaría del Tribunal, sin que pudiera incluirse oportunamente en el expediente digital, por ende, su derecho a la defensa y al debido proceso se ven gravemente vulnerados, pues en dicho auto además de considerar no contestada la demanda por parte de la entidad ejecutada, se decidió seguir adelante con la ejecución y practicarse la liquidación del crédito, sin tener en cuenta dicha contestación recibida oportunamente, y como tal debe imprimirse el trámite que corresponda.

Es por esta razón que el Despacho, atendiendo a la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado conforme a la cual "[...] el auto ilegal no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria [...]"<sup>2</sup>, dejará sin efecto la providencia del 8 de noviembre de 2021 y, en su lugar, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443<sup>3</sup> del Código General del Proceso, se correrá traslado de las excepciones propuestas.

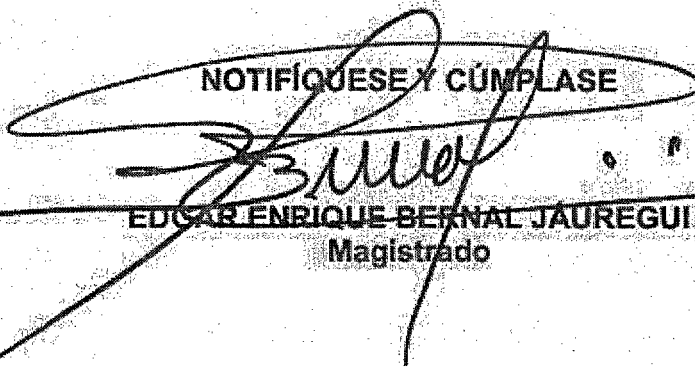
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 8 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>4</sup> al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

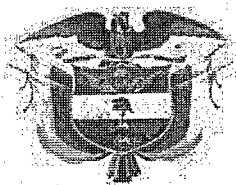
**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>1</sup> Se define igualmente como: "cualquier comunicación que nos llega por cualquier medio, no habiendo sido solicitada y que no era esperada por el usuario que la recibe. La forma más conocida de correo no deseado es la que llega a nuestro buzón de correo electrónico, que se conoce como el correo basura, más conocido por el término inglés de spam..." (fuente <https://www.consumoteca.com> > telecomunicaciones).  
<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2012, C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC). En igual sentido ver sentencia de 5 de julio de 2018. Sección Quinta. C.P.: Rocío Araujo Oñate. Radicación: 05001-23-31-000-2006-01233-01.  
<sup>3</sup> "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".  
<sup>4</sup> "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES" - "regulación o pérdida de intereses" (PDF. 020ContestacionDemanda 03-01163-02).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-31-000-2005-01349-02
ACCIONANTE:	GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado la actuación al Despacho, con informe secretarial dando cuenta del plazo de traslado de excepciones vencido en silencio, y con escrito de presentado por la parte ejecutante, por medio de su apoderado, (PDF. 014Escrito ejecutante - Retiro demanda), a través del cual pide retirar la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la demandada pago la sentencia en su integridad. Por lo anterior, solicita dar por terminado el proceso y su archivo definitivo.

Conforme al artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda procederá siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares, y en el presente asunto, no se cumplen tales presupuestos, ya que el trámite de ejecución de sentencia dentro del proceso de la referencia, se encuentra para analizar y decidir las excepciones propuestas en la contestación por la parte ejecutada, luego del traslado surtido.

En ese orden, la referida solicitud se entenderá como un desistimiento de las pretensiones.

Sobre la posibilidad de desistir, el artículo 316 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se **dispone**, correr traslado a la entidad ejecutada por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado